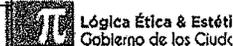




Proceso: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No Consecutivo SIO-II 31608-1
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO III	Código subproceso 2000	Código de la serie /o- Subserie (TRD) 2200-220



INSPECCIÓN DE DESCONGESTION ORNATO II
RESOLUCIÓN No. 31608-1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA
FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO CON NUMERO DE
RADICADO No. 31608**

En sus atribuciones legales y considerando:

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la presunta infracción urbanística presentada en el predio ubicado en la Calle 20 # 31 - 76 Barrio San Alonso.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio GDT 2408 del 18 de Mayo de 2010 se allega a este despacho desde la Oficina Asesora de la Secretaría de Planeación del concepto técnico N° 231 de la misma fecha del oficio la visita realizada al predio ubicado en la Calle 20 # 31 - 76 Barrio San Alonso . Folios (1-3)

Que mediante Auto de fecha 6 de Julio de 2011, se avoca conocimiento de la presente diligencia radicada bajo el número 31608 y se ordena citar al propietario del predio. Folio (5-8).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho recibe informe de visita realizada al predio ubicado en la Calle 20 # 31 - 76 Barrio San Alonso, en el que informan lo siguiente: ***“Construcción de vivienda comercio, en el momento se encuentra en la etapa de excavación, 1 no presenta licencia de construcción ni los planos aprobados en el sitio de la obra. 2 se cierra el espacio público con cinta plástica obstaculizando el tránsito actual. 3 no presento la valla informativa que determine el alcance del proyecto”.***

Se avoca conocimiento el 6 de Julio de 2011, así mismo.

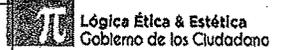
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Por lo anterior y amparado en el Código Contencioso Administrativo, se hace necesario estudiar la viabilidad de la declaratoria de caducidad de la administración municipal por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.





Proceso: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No Consecutivo SIO-II 31608-1
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO III	Código subproceso 2000	Código de la serie /o- Subserie (TRD) 2200-220



El artículo 38 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo dispone que:
"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD

En relación con la figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá que precisar, de conformidad con la norma aludida, ¿desde cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe?. Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para imponer sanciones por construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, de una primera lectura podemos inferir que una vez producido el hecho se deben contar los tres años para que opere el fenómeno de la caducidad y la administración pierda la facultad de imponer sanciones por vulneraciones a las normas urbanísticas, es decir, Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Veilla Moreno)

Otra interpretación de la norma en mención sería que el término de caducidad empezara a contar desde el día en que la entidad competente conozca los actos que produjeron las trasgresiones a las normas urbanas. ej., el uso fraudulento del servicio de energía como consecuencia de la adulteración de los medidores, la caducidad se empieza a contar a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de la infracción. (Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 20 de 2002, M.P. Camilo Arciniegas Andrade).

Al tenor de lo anterior, nos acogemos a la segunda hipótesis planteada por cuanto el cimiento de cualquier actuación por presuntas infracciones a las normas urbanísticas esta soportado en los conceptos técnicos expedidos por funcionarios competentes de la **Secretaría de Planeación**, quienes nos ponen en conocimiento los hechos en los cuales nos basamos para iniciar el proceso policivo e imponer las sanciones respectivas.

Para el caso concreto, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, **el 10 de Mayo de 2011**, día en que nos ponen en conocimiento los hechos objeto de esta investigación, **a hoy 28 Agosto de 2018**, fecha en la cual, la Administración Municipal no se ha pronunciado de fondo en contra del presunto infractor de la norma urbanística, por tanto, es evidente que opera la figura de caducidad.

De otra parte, en relación con el momento en el cual debe entenderse interrumpido el término de caducidad para la imposición de sanción administrativa, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia 11869 del 15 de junio de 2001, con ponencia de la Consejera Ligia López Díaz, Por tal razón:

"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la corporación:



Calle 35 N° 10-43 centro Administrativo, Edificio Fase 1
Cra. 11 N 34-52, Edificio fase 1
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 652177
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia



Proceso: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No Consecutivo SIO-II 31608-1
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO III	Código subproceso 2000	Código de la serie /o- Subserie (TRD) 2200-220



Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación.

Una segunda Posición, acogida por el tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa.

Y una tercera opinión estima que es la notificación de acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la administración.

La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la corporación.

No puede aceptarse que la sólo expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el administrado.

*Conforme al artículo 60 del Código de Régimen Político y Municipal: "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo"; **no resulta pues equitativo para el Estado que mientras el particular puede tener certeza de que ha cumplido con un determinado plazo al ejecutar una actuación, a la administración se le disminuya el término en su favor dependiendo de si el administrado ejerce o no sus recursos**; lo que resulta evidente en el presente caso, en que el ejercitar el recurso de reposición era facultativo de la accionante para agotar la vía gubernativa.*

El hecho de que la administración pueda modificar su actuación inicial en vía gubernativa, no desvirtúa lo mencionado, pues al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que solo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora.

La Sección interpreta que cuando el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo fijó el término de tres años para la imposición de sanciones, éste se entiende cumplido con la expedición del acto administrativo correspondiente y su debida notificación dentro de este plazo, sin que se requiera esperar la posibilidad de que se interpongan o no los correspondientes recursos. (Negrilla no original)

En conclusión, esta despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, en la que **el término de caducidad debe contarse a partir de la fecha en que la entidad competente para imponer la sanción tiene conocimiento del acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, y se**



Proceso: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No Consecutivo SIO-II 31608-1
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO III	Código subproceso 2000	Código de la serie /o- Subserie (TRD) 2200-220

interrumpirá con la notificación del acto sancionatorio proferido en primera instancia". (Negrillas y Subrayas fuera de texto).

PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno **"...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el jus puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término."** En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. **Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación *sub - judice* y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado.** No se olvide que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: *"Este precepto legal -refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones."*

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: *"...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal."* Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 38 que *"... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente"*.



Proceso: SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No Consecutivo SIO-II 31608-1
Subproceso: INSPECCIÓN DE POLICÍA CONTROL URBANO Y ORNATO III	Código subproceso 2000	Código de la serie /o- Subserie (TRD) 2200-220



En conclusión, visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido más de tres años de haberse producido el hecho que dio origen a las presentes diligencias, radicadas a la partida **No. 31608**, sin que este Despacho se haya pronunciado de fondo al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se dispone a decretar la **CADUCIDAD** sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de Descongestión de Ornato del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

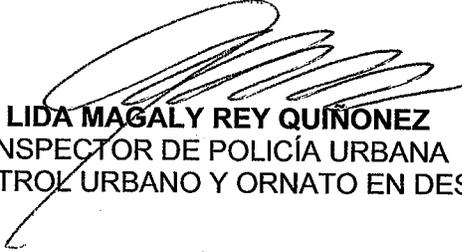
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la investigación de todo proceso por infracción de las normas de Urbanismo, que se adelantaba bajo el radicado **No. 31608**, en el predio ubicado en la Calle 20 # 31 - 76 Barrio San Alonso, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

TERCERO. ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez quede en firme la presente providencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del despacho.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LIDA MAGALY REY QUÍÑONEZ
INSPECTOR DE POLICÍA URBANA
INSPECCIÓN CONTROL URBANO Y ORNATO EN DESCONGESTIÓN II

Proyecto: Angélica Roxana Torres Franco
Contratista
Control Urbano Y Ornato II

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.
Bucaramanga, Personero Delegado.



